



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00253-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	PEDRO ORLANDO VILLADIEGO LUNA
DEMANDADO	ANA ISABEL CARRASCAL SAEZ Y OTROS

ASUNTO

Corresponde resolver la solicitud de nulidad presentada por el curador Ad Litem de la demandada ANA ISABEL CARRASCAL SAEZ, doctor Gustavo Adolfo Kerguelen Pinilla.

LA NULIDAD

El solicitante alega lo siguiente:

- 1. El señor PEDRO ORLANDO VILLADIEGO LUNA decide demandar a la Señora ANA ISABEL CARRASCAL SAEZ y otros demandados, a través de Un Proceso Verbal de Simulación. En efecto, a través de su Abogado Presenta la demanda ante los Jueces del Circuito de esta ciudad Correspondiéndole por reparto a este digno despacho para el trámite Correspondiente, proceso que fue distinguido con el número de radicación 23-001-31-03-004-2019-00253-00.*
- 2. Admitida la demanda el 19 de noviembre de 2019, se procede por el Abogado de la parte demandante a cumplir con la carga procesal de las Notificaciones personales a los demandados del auto admisorio de la Demanda.*
- 3. Dentro de esta etapa procesal, la demandada ANA ISABEL CARRASCAL SAEZ no fue posible notificarla, razón por la cual se procede por parte del Juzgado a nombrarle Curador AD-LITEM y este digno despacho decidió Escogerme como Curador de la mencionada señora y mediante auto de Fecha 11 de julio de 2022.*
- 4. No teniendo ninguna información de la señora ANA ISABEL CARRASCAL SAEZ, obviamente por ser Curador Ad-Litem, consulté la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" y pude constatar que esta*

Señora aparece reportada como fallecida desde el día 28 de agosto de 2016. Con esta información, me dirigí a consultar en las Notarías de la Ciudad, para verificar en donde habían registrado la defunción de la señora ANA ISABEL CARRASCAL SAEZ.

5. Hecha la averiguación, pude verificar que se encontraba registrada su Defunción ante la Notaría Tercera (3ª) de esta ciudad. Ante ella consigné el Costo del registro civil de defunción y esperé la entrega. Una vez entregada Me dirijo hoy a este despacho con la finalidad de interponer la nulidad de Todo lo actuado, debido a que la señora había fallecido desde el 28 de Agosto de 2016, mucho antes del inicio de este proceso y no es procesalmente viable demandar a una persona fallecida”

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo de nulidad, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Detecta el despacho que el curador Ad Litem alega la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 3° del artículo 133 del estatuto procesal que estipula:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Sin embargo, del estudio de los argumentos planteados, esta unidad judicial que la causal nulidad que mejor encuadra en el caso concreto es la contenida en el numeral 8° del mismo artículo la cual dicta:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Revisado el plenario, se advierte que adosado el registro civil de defunción de la señora ANA ISABEL CARRASCAL, se corrobora su fallecimiento desde el 28-agosto-2016, es decir, previo a la interposición de la demanda de la referencia.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal que se avista es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Esta norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el año 2019, el libelo no podía dirigirse en contra de la señora ANA ISABEL CARRASCAL por encontrarse fallecida desde el año 2016, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no

podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluso del auto que inadmitió la demanda fe fecha 9-octubre-2019 por los motivos expuestos. Se le concederá el termino de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane el yerro presentado so pena de ser rechazada la demanda de conformidad al artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 9-octubre-2019 inclusive por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane indicado en la parte motiva so pena de ser rechazada la demanda de conformidad al artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134b3906f24390b7e88221ca5a63581e759e406c826256f62abe49af1629348**

Documento generado en 14/02/2023 10:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**